



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 211.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden en 24 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se circule la ley siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del año económico de 1865 á 1866 será la de 100.000 hombres. De esta fuerza se hará la rebaja de 40.000 hombres consignada en el proyecto de ley del presupuesto de gastos sometido á la deliberacion de las Córtes, haciéndose efectiva por el licenciamiento temporal ó por los medios que el Gobierno considere conveniente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.
 Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1865.—
 Francisco de Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado. 5.º—Circular núm. 212.—
 El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 24
 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á
 este de la Guerra en 20 del actual lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Es-
 pañas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las
 Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para el reemplazo del ejército activo y de la reserva se llaman
 al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1865.

Art. 2.º Las provincias de la península é islas Baleares contribuirán á
 este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una de ellas
 en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º De la fuerza expresada en el art. 1.º se sacarán los soldados
 que se consideren necesarios para la armada y para que estén constante-
 mente completas las armas especiales, la caballería y los batallones de in-
 fantería de marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres
 más aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha eleccion se hará
 entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de
 veinte años cumplidos, sin llegar á veintiuno.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida
 la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva,
 destinando cada soldado á su batallon provincial respectivo, segun el cupo
 y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército
 activo cuando el Gobierno lo crea necesario.

Art. 5.º Las operaciones de este reemplazo que no hayan podido ejecu-
 tarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practica-
 rán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo po-
 sible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-
 dores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de
 cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y eje-
 cutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta
 y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez
 Brabo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos cor-
 respondientes, acompañándole adjunta una copia del Estado que se cita.—
 De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo
 traslado á V. E. con un ejemplar del estado que se cita para los efectos in-
 dicados.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1865.—
 Francisco de Lersundi.

REPARTIMIENTO practicado segun lo dispuesto en los articulos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, de los 35.000 hombres con que han de contribuir las provincias para el reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos señalados en Enero de 1864.....	CUPOS.	PROVINCIAS.	Número de mozos señalados en Enero de 1864.....	CUPOS.
Alava.....	978	235	Lugo.....	4.375	1.053
Albacete.....	1.840	443	Madrid.....	3.168	762
Alicante.....	3.831	922	Málaga.....	4.257	1.024
Almería.....	2.990	719	Múrcia.....	3.437	827
Avila.....	1.624	391	Navarra.....	2.939	707
Badajoz.....	3.619	871	Orense.....	3.390	816
Baleares.....	2.633	633	Oviedo.....	5.659	1.362
Barcelona.....	6.565	1.579	Palencia.....	1.879	452
Búrgos.....	3.308	796	Pontevedra.....	3.899	938
Cáceres.....	2.934	706	Salamanca.....	2.420	582
Cádiz.....	3.437	827	Santander.....	2.123	511
Castellon.....	2.689	647	Segovia.....	1.441	347
Ciudad-Real.....	2.358	567	Sevilla.....	4.373	1.052
Córdoba.....	3.607	868	Sória.....	1.427	343
Coruña.....	5.594	1.346	Tarragona.....	3.076	740
Cuenca.....	2.137	514	Teruel.....	2.211	532
Gerona.....	3.105	747	Toledo.....	2.923	703
Granada.....	4.301	1.035	Valencia.....	5.685	1.368
Guadalajara.....	1.976	475	Valladolid.....	2.315	557
Guipúzcoa.....	1.623	390	Vizcaya.....	1.685	405
Huelva.....	1.730	416	Zamora.....	2.208	531
Huesca.....	2.507	603	Zaragoza.....	3.498	842
Jaen.....	3.628	873			
Leon.....	3.298	793			
Lérida.....	3.049	734			
Logroño.....	1.728	416	Sumas totales..	145.477	35.000

Aranjuez 20 de Mayo de 1865.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Valero y Soto.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es copia.—Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 213.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 24 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dijo á este de la Guerra en 20 del actual lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales harán con la brevedad posible el reparto del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas y el sorteo de décimas, terminando dichos actos en lo que resta del presente mes.

2.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* el día 1.º de Julio próximo, ó antes si fuera posible.

3.ª El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856, podrá ejercerse antes del día 19 del mismo mes de Junio.

4.ª Los Ayuntamientos harán, en los días 30 y 31 del presente mes, las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.ª El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 4 del próximo mes de Junio, y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

6.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 4 de Junio que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

7.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, según se dispone en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último, de los llamados para llenar el cupo, y aún de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligación de presentarse en la capital.

9.ª Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital; expresándose á continuación del nombre de cada

mo sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en Caja principiará el día 19 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 4 del siguiente Julio.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, según previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.^a, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 19 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.^o de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en Caja, como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1864.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con igual objeto.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1865.—Francisco de Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.^o—Circular núm. 214.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden en 30 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Distribuidos por este Ministerio de mi cargo entre las diferentes armas del ejército y armada los 35.000 hombres correspondientes al reemplazo del corriente año, autorizado por la ley de 19 del actual; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer incluya á V. E., como lo ejecuto, un ejemplar de dicha distribucion, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente.

1.^o Que las partidas perceptoras se hallen el día 1.^o de Julio próximo venidero en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les detallan.

2.º Las cajas de quintos y sus ayudantías serán desempeñadas por los Comandantes y Ayudantes de los batallones provinciales, según está mandado en Reales órdenes vigentes.

3.º Antes de procederse á la distribucion de los quintos, se explorará muy eficazmente su voluntad para que los que deseen pasar á servir en la armada ó en los ejércitos de Ultramar lo verifiquen con las ventajas que respectivamente se les concede por la ley de 27 de Marzo del año de 1862 y el art. 1.º del capítulo X de la instruccion aprobada por S. M. en 28 de Febrero de 1854.

4.º Con objeto de llevar á cabo con el mayor desembarazo posible, produciendo además economía lo prevenido en el art. 4.º de la referida ley, se destinarán á los batallones provinciales y marcharán desde luego á sus casas todos los mozos que para el dia 30 de Abril próximo pasado hayan cumplido ó excedan de la edad de 21 años.

5.º La distribucion de quintos á cuerpo se verificará precisamente el dia 5 de Julio próximo, si bien podrá adelantarse en las cajas en que la entrega de los quintos se termine antes del plazo marcado como máximum.

6.º La saca ó eleccion se verificará por los cuerpos con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la susodicha ley de 19 del actual, esto es, eligiendo el cupo que respectivamente se les detalla entre el total de mozos que en 30 de Abril próximo pasado tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21, observándose para dicha eleccion el orden siguiente: dos hombres, artillería; uno, ingenieros; uno, infantería de marina; dos, caballería; uno, tripulacion de buques de guerra; turnando en el mismo orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las cajas donde ha de recibir su cupo el arma de caballería, y no la de artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que le corresponda elegir á la artillería, y otros dos en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería; dos hombres en el turno que la corresponda y otros dos en el de la caballería.

7.º No existiendo en los batallones provinciales soldados correspondientes á los reemplazos de 1863 y 1864, y debiendo cubrirse las bajas que hay en el ejército activo para que se halle al completo de su fuerza orgánica, se destinarán al arma de infantería el número de hombres que se la detallan, tomándolos precisamente, conforme con lo determinado en el art. 4.º de la repetida ley, de los más jóvenes del cupo de cada provincia, para cuya operación servirá de norma la lista general que se formará al efecto en las cajas en vista de las parciales que con arreglo á lo mandado en las disposiciones 8.º y 9.º de las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 20 del actual, deberán ser entregadas por los Consejos provinciales á los Comandantes de las cajas.

8.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la mencionada ley, los quintos restantes, despues de elegida la fuerza de que tratan las prevenciones anteriores, serán destinados á los batallones provinciales, pasando cada soldado al respectivo según el pueblo y cupo á que corresponda, debiendo acto continuo marchar á sus casas.

9.º A todos los quintos que sean destinados á los batallones provinciales se les hará entender que con arreglo al citado art. 4.º de la ley serán

llamarlos para servir en el ejército activo, cuando el Gobierno de S. M. lo considere necesario; y con objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en sus filiaciones con las formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales prefija la circular de 11 de Octubre de 1839.

10. Todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata se imputarán á milicias provinciales.

11. Las bajas que, con arreglo al art. 452 de la ley de 30 de Enero de 1856, ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

12. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la armada que el del cupo que se la designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por eleccion, los cuales serán destinados al batallon provincial respectivo.

13. Si en las provincias donde no se designa cupo á la marina hubiese algun quinto que voluntariamente quisiese prestar sus servicios en ella, se le destinará poniéndolo á disposicion de la autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo total de la marina se devolverá por la misma en los términos expresados en la prevencion anterior.

14. Los Jefes de los batallones provinciales formarán lista por edad de menor á mayor de todos los quintos que procedentes del actual reemplazo ingresen en ellos, á fin de que cuando tenga lugar lo consignado en el artículo 4.º de la ley de 19 del actual, pasen los más jóvenes al ejército activo, si no se dispusiera por medida general el pase de todos. Para la formacion de estas listas les servirá de base las relaciones que, con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion del reino, deben entregar los Consejos provinciales.

15. Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remitan á este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se expresará el número de hombres que en efectivo haya recibido cada uno de los batallones provinciales.

16. Desde 1.º de Julio próximo venidero cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la última quinta, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. espera que desplegará V. E. todo su celo para que por las cajas de quintos y demas personas llamadas á intervenir en las operaciones de la quinta, se ejecuten éstas con el mayor esmero, rapidez y buen orden, procurando se observen con la más estricta justicia, así lo que se dispone en esta Real orden, como lo demas que pueda convenir al servicio y bien apetecido.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y cumplimiento, debiendo advertirle que además de lo mandado en la anterior Real orden, se tenga presente lo siguiente: los Jefes de las cajas de quintos, que lo serán precisamente los de los batallones provinciales, segun se manda en la disposi-

cion segunda, explorarán la voluntad de los que deseen pasar voluntariamente á la Armada y ejércitos de Ultramar antes de hacer la saca las armas é institutos á que se señala contingente en el estado núm. 1.º, y los que lo hicieren para la Armada se pondrán á disposicion de la autoridad militar de la provincia cuando no haya Oficial receptor, á fin de que ésta providencie la incorporacion de los que lo soliciten á sus destinos; los que se alistasen para los ejércitos de Ultramar se entregarán á la bandera más inmediata, remitiendo á esta Direccion triplicada relacion de débitos y créditos con una sola copia de la filiacion. La saca para las armas se hará en la forma que se manda en la prevencion 6.ª, precisamente de los que no hubiesen cumplido veintiun años, segun se manda en el art. 3.º de la ley de 19 del mes próximo pasado. Despues de elegida por los cuerpos del arma la fuerza que se le señala en el estado núm. 2.º, se destinará la restante, asi como los que tengan más de veintiun años, al provincial á que corresponda el pueblo porque cubre cupo; pero antes se les advertirá que están obligados á pasar á servicio activo luego que lo disponga el Gobierno de S. M., poniéndolo por nota en su filiacion, la que se hará firmar al interesado.

Los Jefes de los batallones provinciales que no residen en la capital de la provincia, dispondrán que un Oficial se encuentre en la misma el dia 1.º de Julio próximo venidero para hacerse cargo de las filiaciones de los que deben ser alta en los suyos y expedirles pase provisional para que se restituyan á sus casas, el que se renovará despues por dichos Jefes con presencia de las filiaciones originales, remitiéndolo para que llegue á poder del interesado, al Alcalde del pueblo, del que exigirán el provisional.

Los Jefes de los cuerpos activos nombrarán las partidas receptoras que han de recibir la fuerza que se les consigna en el estado número 3.º, los que han de estar en los puntos que en el mismo se les señala, el expresado dia 1.º de Julio. A los Comandantes de estas partidas se les dará las cantidades que prudencialmente se juzguen necesarias para el socorro de la fuerza que han de recibir, encargándoles al mismo tiempo cuiden de darla buen trato y arreglar las marchas de modo que no puedan, por su falta de costumbre, resentirse de ella.

Los de las cajas dejarán de remitir los estados quincenales de los reemplazos anteriores, haciéndolo solo del actual.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1865.

Francisco de Lersundi.



NÚMERO 1.º

MINISTERIO DE LA GUERRA.—DISTRIBUCION entre las armas especiales, infantería de marina, caballería, tripulación de los buques de guerra, infantería y batallones provinciales de los 35.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detalla.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.....	Ingenieros.....	Infantería de Marina.....	Caballería.....	Tripulación de los buques de guerra.	Infantería.....	Total para el ejército activo.....	Batallones provinciales.....	Total distribuido.	Capo.....
<i>Castilla la Nueva.....</i>	Madrid.....	60	»	105	84	»	223	472	290	762	762
	Toledo.....	»	33	50	188	»	164	435	268	703	703
	Ciudad-Real..	»	»	43	150	»	158	351	216	567	567
	Cuenca.....	»	27	50	113	»	118	308	206	514	514
	Guadalajara..	»	»	74	90	»	130	294	181	475	475
	Segovia.....	49	»	50	»	»	116	215	132	347	347
<i>Cataluña.....</i>	Barcelona....	216	»	198	»	75	488	977	602	1.579	1.579
	Gerona.....	178	»	51	»	40	193	462	285	747	747
	Tarragona....	142	35	64	»	45	172	458	282	740	740
	Lérida.....	152	33	102	»	»	167	454	280	734	734
<i>Andalucía.....</i>	Cádiz.....	159	35	51	»	50	217	512	315	827	827
	Córdoba.....	»	35	80	180	»	242	537	331	868	868
	Huelva.....	102	27	»	»	30	98	257	159	416	416
	Sevilla.....	50	35	129	70	80	287	651	401	1.052	1.052
<i>Valencia.....</i>	Valencia.....	266	40	74	»	80	386	846	522	1.368	1.368
	Alicante.....	232	36	»	»	50	252	570	352	922	922

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.....	Ingenieros.....	Infantería de Marina.....	Caballería.....	Tripluacion de los buques de guerra.	Infantería.....	Total para el ejército activo.....	Batallones provinciales.....	Total distribuido..	Cupo.....
Valencia.....	Castellon....	88	»	98	»	30	184	400	247	647	647
	Múrcia.....	178	50	»	»	50	234	512	315	827	827
	Albacete.....	»	57	»	132	»	85	274	169	443	443
Galicia.....	Coruña.....	273	72	»	»	100	387	832	514	1.346	1.346
	Lugo.....	227	37	70	»	80	237	651	402	1.053	1.053
	Pontevedra...	230	37	26	»	65	222	580	358	938	938
Aragon.....	Orense.....	183	35	120	»	»	167	505	311	816	816
	Zaragoza.....	»	82	»	283	»	156	521	321	842	842
	Teruel.....	90	»	44	»	»	195	329	203	532	532
Granada.....	Huesca.....	»	37	»	215	»	121	373	230	603	603
	Granada.....	»	37	120	225	»	258	640	395	1.035	1.035
	Málaga.....	223	»	90	»	50	270	633	391	1.024	1.024
Castilla la Vieja... ..	Almería.....	173	40	»	»	40	192	445	274	719	719
	Jaen.....	»	33	»	262	»	245	540	333	873	873
	Valladolid... ..	113	25	62	»	»	144	344	213	557	557
Castilla la Nueva... ..	Salamanca... ..	»	25	»	195	»	140	360	222	582	582
	Zamora.....	»	30	»	196	»	103	329	202	531	531
	Leon.....	156	34	125	»	»	175	490	303	793	793
Extremadura.....	Oviedo.....	289	37	97	»	60	358	841	521	1.362	1.362
	Palencia.....	»	25	38	92	»	125	280	172	452	452
	Ávila.....	100	»	42	»	»	100	242	149	391	391
Extremadura.....	Badajoz.....	»	70	100	150	»	219	539	332	871	871
	Cáceres.....	»	35	74	120	»	208	437	269	706	706
Navarra.....	Navarra.....	325	»	»	»	»	111	436	271	707	707

<i>Búrgos</i>	Búrgos.....	»	30	96	150	»	216	492	304	796	796
	Santander..	89	25	40	»	25	137	316	195	511	511
	Logroño....	»	25	25	105	»	102	257	159	416	416
	Soria.....	65	25	40	»	»	82	212	131	343	343
<i>Islas</i>	Baleares....	102	»	72	»	50	167	391	242	633	633
	Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	235
<i>Provincias Vascongadas</i>	Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	405
	Guipúzcoa...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	390
TOTALES GENERALES.....		4.510	1.239	2.500	3.000	4.000	8.751	21.000	12.970	33.970	35.000

NOTA. La diferencia que se advierte entre el cupo y la distribución consiste en que no se incluyen para el reparto los 4.030 hombres correspondientes á las Provincias Vascongadas.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—Rivero.—Es copia.—Lersundi.

NÚMERO 2.º

ESTADO que manifiesta el número de quintos que á los cuerpos del arma se les detalla en las provincias que á continuación se expresan.

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	CUPO que recibe el arma.	REGIMIENTOS.	TOTAL.
Castilla la Nueva..	Madrid	223	Iberia 67.—Luchana 80.—Leon 76.....	223
	Toledo.....	164	Vergara 47.—Constitucion 35.—Galicia 82.....	164
	Ciudad-Real.....	158	Baza 84.—Cuenca 77.....	158
	Cuenca.....	118	Chiclana 36.—Isabel II 82.....	118
	Guadalajara.....	130	Segorbe 38.—Astúrias 36.—Valencia 56.....	130
	Segovia.....	116	Mérida 32.—Albuera 84.....	116
	Barcelona.....	488	Málaga 125.—Gerona 130.—San Fernando 134.—Na- varra 99	488
Cataluña.....	Gerona.....	193	Las Navas 47.—Rey 75.—Guadalajara 74.....	193
	Tarragona.....	172	Figueras 40.—Constitucion 132.....	172
	Lérida.....	167	Arapiles 40.—Astúrias 82.—Toledo 45.....	167
	Cádiz.....	217	Zamora 127.—Sória 90.....	217
Andalucía	Córdoba.....	242	San Fernando 110.—Zaragoza 60.—Cuenca 72.....	242
	Huelva.....	98	Extremadura 48.—Sevilla 50.....	98
	Sevilla.....	287	Málaga 140.—Princesa 147.....	287
	Valencia.....	386	Málaga 130.—Bailén 118.—Zaragoza 138.....	386
Valencia.....	Alicante.....	252	Reina 166.—Murcia 86.....	252
	Castellon.....	184	Alcántara 14.—Mallorca 170.....	184
	Múrcia.....	234	Mallorca 105.—Gerona 129.....	234
	Albacete.....	85	Cantabria 85.....	85

	Coruña	387	Príncipe 91.—Navarra 182.—Cuenca 114.....	387
	Lugo	237	Africa 55.—Bailén 102.—Toledo 80.....	237
Galicia.....	Pontevedra.....	222	Búrgos 127.—Cantabria 95.....	222
	Orense	167	Borbon 87.—Iberia 80.....	167
	Zaragoza.....	156	Borbon 49.—Búrgos 43.—Talavera 64.....	156
Aragon.....	Teruel.....	195	Sória 47.—Isabel II 81.—Ciudad-Rodrigo 67.....	195
	Huesca.....	124	Sória 85.—Arapiles 36.....	124
	Granada.....	258	Sevilla 60.—Búrgos 115.—Múrcia 83.....	258
Granada.....	Málaga.....	270	Princesa 142.—Aragon 128.....	270
	Almería.....	192	Luchana 88.—Leon 104.....	192
	Jaen.....	245	Córdoba 39.—Gerona 11.—Leon 165.....	245
	Valladolid.....	144	Extremadura 65.—Almansa 8.—Alba de Tormes 71...	144
	Salamanca.....	140	Toledo 80.—Barcelona 60.....	140
	Zamora.....	103	Castilla 57.—Barcelona 46.....	103
Castilla la Vieja...	Leon.....	175	Saboya 137.—Figueras 38.....	175
	Óviedo.....	358	Infante 99.—San Fernando 94.—Castilla 68.—Guada-	
	Palencia.....	125	lajara 97.....	358
	Avila.....	100	Saboya 71.—Llerena 54.....	125
	Badajoz.....	219	Bailén 83.—Cataluña 17.....	100
Extremadura.....	Cáceres.....	208	Zaragoza 66.—Sevilla 64.—Simancas 89.....	219
Navarra.....	Pamplona.....	111	Reina 92.—Córdoba 36.—Baza 80.....	208
	Búrgos.....	216	Zamora 41.—Ciudad-Rodrigo 70.....	111
	Santander.....	137	Saboya 49.—Múrcia 107.—Llerena 60.....	216
Búrgos.....	Logroño.....	102	Luchana 123.—Tarifa 14.....	137
	Sória.....	82	Reina 47.—Barbastro 55.....	102
Islas Baleares.....	Mallorca.....	167	Galicia 82.....	82
			América 104.—Madrid 63.....	167

Madrid 7 de Junio de 1865.—Francisco de Lersundi.

NÚMERO 3.º

ESTADO que manifiesta las provincias en que los cuerpos del arma que se citan han de recibir los quintos que en cada una se les ha consignado, y que á continuacion se expresan:

CUERPOS.	SITUACIONES.	NUMERO de quintos que reciben.	CAJAS EN QUE LOS RECIBEN.	TOTAL.
Rey.....	Málaga.....	75	Gerona 75.....	75
Reina.....	Lérida.....	305	Logroño 47.—Cáceres 92.—Alicante 166.....	305
Príncipe.....	Valladolid.....	91	Coruña 91.....	91
Princesa.....	Mahon.....	289	Málaga 142.—Sevilla 147.....	289
Infante.....	Búrgos.....	99	Oviedo 99.....	99
Saboya.....	San Sebastian.....	257	Leon 137.—Palencia 71.—Búrgos 49.....	257
Africa.....	Valladolid.....	55	Lugo 55.....	55
Zamora.....	Tortosa.....	168	Pamplona 44.—Cádiz 127.....	168
Sória.....	Tarragona.....	222	Teruel 47.—Cádiz 90.—Huesca 85.....	222
Córdoba.....	Cádiz.....	75	Jaen 39.—Cáceres 36.....	75
San Fernando.....	Valencia.....	338	Barcelona 134.—Oviedo 94.—Córdoba 110.....	338
Zaragoza.....	Barcelona.....	264	Valencia 138.—Badajoz 66.—Córdoba 60.....	264
Mallorca.....	Mahon.....	275	Castellon 170.—Múrcia 105.....	275
América.....	Málaga.....	104	Mallorca 104.....	104
Extremadura.....	Alicante.....	113	Valladolid 65.—Huelva 48.....	113
Castilla.....	Pamplona.....	125	Oviedo 68.—Zamora 57.....	125
Borbon.....	Valencia.....	136	Orense 87.—Zaragoza 49.....	136
Almansa.....	Valladolid.....	8	Valladolid 8.....	8
Galicia.....	Mahon.....	164	Sória 82.—Toledo 82.....	164

Guadalajara.....	Vitoria.....	468	Gerona 71.—Oviedo 97.....	168
Aragon.....	Coruña.....	128	Málaga 128.....	128
Gerona.....	Cádiz.....	300	Barcelona 130.—Murcia 129.—Jaen 41.....	300
Valencia.....	Vigo.....	56	Guadalajara 56.....	56
Bailén.....	Barcelona.....	303	Lugo 102.—Avila 83.—Valencia 118.....	303
Navarra.....	Zaragoza.....	281	Barcelona 99.—Coruña 182.....	281
Albuera.....	Granada.....	84	Segovia 84.....	84
Cuenca.....	Cartagena.....	263	Coruña 114.—Córdoba 72.—Ciudad-Real 77.....	263
Luchana.....	Barcelona.....	291	Madrid 80.—Santander 123.—Almería 88.....	291
Constitucion.....	Madrid.....	167	Tarragona 132.—Toledo 35.....	167
Iberia.....	Zaragoza.....	147	Orense 80.—Madrid 67.....	147
Asturias.....	Madrid.....	118	Lérida 82.—Guadalajara 36.....	118
Isabel II.....	Madrid.....	163	Cuenca 82.—Teruel 81.....	163
Sevilla.....	Sevilla.....	174	Huelva 50.—Granada 60.—Badajoz 64.....	174
Toledo.....	Zaragoza.....	205	Lérida 45.—Lugo 80.—Salamanca 80.....	205
Búrgos.....	Valencia.....	285	Pontevedra 127.—Zaragoza 43.—Granada 115.....	285
Múrcia.....	Figueras.....	276	Búrgos 107.—Alicante 86.—Granada 83.....	276
Leon.....	Gerona.....	345	Madrid 76.—Almería 104.—Jaen 165.....	345
Cantabria.....	Badajoz.....	180	Pontevedra 95.—Albacete 85.....	180
Málaga.....	Ceuta.....	395	Barcelona 125.—Valencia 130.—Sevilla 140.....	395
Cazs. Cataluña.....	Madrid.....	17	Avila 17.....	17
Madrid.....	Barcelona.....	63	Palma 63.....	63
Barcelona.....	Zaragoza.....	106	Zamora 46.—Salamanca 60.....	106
Barbastro.....	Pamplona.....	55	Logroño 55.....	55
Talavera.....	Barcelona.....	64	Zaragoza 64.....	64
Tarifa.....	Santoña.....	14	Santander 14.....	14
Chiclana.....	Sevilla.....	36	Cuenca 36.....	36
Figueras.....	Madrid.....	78	Tarragona 40.—Leon 38.....	78
Ciudad-Rodrigo...	Coruña.....	137	Pamplona 70.—Teruel 67.....	137
Alba de Tormes...	Búrgos.....	71	Valladolid 71.....	71
Arapiles.....	Madrid.....	76	Lérida 40.—Huesca 36.....	76
Baza.....	Sevilla.....	161	Ciudad-Real 81.—Cáceres 80.....	161

CUERPOS.	SITUACIONES.	NUMERO de quintos que reciben.	CAJAS EN QUE LOS RECIBEN.	TOTAL.
Simancas.....	Ceuta.....	89	Badajoz 89.....	89
Las Navas.....	Zaragoza.....	47	Gerona 47.....	47
Vergara.....	Granada.....	47	Toledo 47.....	47
Llerena.....	Madrid.....	114	Palencia 54.—Búrgos 60.....	114
Segorbe.....	Granada.....	38	Guadalajara 38.....	38
Merida.....	Gracia.....	32	Segovia 32.....	32
Alcántara.....	Mataró.....	14	Castellon 14.....	14

Madrid 7 de Junio de 1865.—Francisco de Lersundi.